

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio No. 487

Proceso No. 2013-400

Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Niéguese la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, pues debe tener en cuenta la apoderada que en la diligencia de entrega, quienes nos atendieron la diligencia presentaron sus respectivas oposiciones, se corrió traslado a la apoderada de la parte demandante quien en ese momento no invocó fundamentos de derecho ni de hecho para que se rechazara de plano la oposición presentada, como ahora lo pretende hacer a través del memorial allegado después de evacuada la diligencia y sin la presencia de los opositores.

Es de señalar, que los términos son perentorios e improrrogables y le correspondía en ese momento invocar el fundamento normativo y aportar las pruebas correspondientes, lo cual no hizo como se vislumbra claramente en la diligencia que fue grabada.

Debe indicarse, que esta autoridad judicial es comisionada, y lo único que conocemos es el despacho comisorio y la copia del auto que ordena la comisión, pero este despacho desconoce el auto de adjudicación y pese a que se solicitó en el curso de la diligencia, se allegara la diligencia de secuestro, la misma no fue suministrada, que tenían copia digital de la misma, que no ha sido aportada y estas diligencias las llevamos físicas, porque por temas de cobertura no podemos tener acceso a internet y más cuando nos desplazamos físicamente al lugar de la realización de la diligencia.

Era esa la oportunidad que tenía la apoderada de la parte demandante para invocar lo que ahora implora a través de memorial cuando este despacho por no encontrar nexo causal entre los opositores y la sociedad demandada y como quiera que la parte demandante no supo exponer sus razones, amén de desconocer por completo lo sucedido en la diligencia de secuestro, lo que se pudo percibir, es que los opositores ingresaron después de la diligencia de secuestro pero no por cuenta del secuestro, es decir, que al parecer, el administrador del predio que es el secuestro pudo haber perdido la tenencia, y como quiera que no se tenían medios para poder determinar si la señora DIANA CAROLINA ORTEGA, era mera tenedora, se admitió la oposición para que sea el juez de conocimiento quien finalmente tome la decisión que en derecho corresponda y determine si hay lugar o no a la oposición presentada y si en este caso, en particular le es aplicable el Art. 456 del CGP, además ninguna decisión del despacho fue objeto de recurso por parte de la apoderada de la parte demandante.

De manera, que no hay lugar para que este despacho cambie las decisiones adoptadas en la diligencia y devolverá el despacho comisorio al juez de conocimiento para lo pertinente y este despacho estará presto para ejecutar la decisión que adopte el comitente, quien tiene la potestad jurídica para hacerlo, quien conoce el proceso y determinará si es válida la oposición o no.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se registró por oposición en el
Estado No. 62 de hoy 19 SEP 2022 a las 8:00
a.m. SECRETARIA.